

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-25-2016**

Inserta en el punto quinto del acta 10-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 8 de marzo de 2016.

PUNTO QUINTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de modificación de los reglamentos vigentes, a fin de viabilizar la adecuada aplicación de la Ley de Tarjeta de Crédito.

RESOLUCIÓN JM-25-2016. Conocido el oficio número 2620-2016 del Superintendente de Bancos, del 2 de marzo de 2016, al que se adjunta el dictamen número 5-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de modificación de los reglamentos vigentes, a fin de viabilizar la adecuada aplicación de la Ley de Tarjeta de Crédito.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República mediante el Decreto Número 7-2015 emitió la Ley de Tarjeta de Crédito, la cual establece el marco legal para regular las operaciones por medio de tarjetas de crédito, de crédito y de compra-venta realizadas por su medio, y de las relaciones entre emisor, operador, tarjetahabiente y afiliado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 de la Ley de Tarjeta de Crédito establece que las entidades emisoras de tarjetas de crédito constituidas en el país, estarán sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la referida Ley de Tarjeta de Crédito señala que los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, se registrarán por lo establecido en dicha ley y, en lo aplicable, por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y por la Superintendencia de Bancos, que regulen a las empresas especializadas en servicios financieros que emitan tarjetas de crédito y que integran un grupo financiero, y que en las materias no previstas en estas leyes y disposiciones, dichos emisores se sujetarán al Código de Comercio de Guatemala y a la legislación general de la República, en lo que fuere aplicable; **CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 41 de la Ley de Tarjeta de Crédito, la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, deberá emitir los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de la referida ley; **CONSIDERANDO:** Que en el dictamen número 5-2016 de la Superintendencia de Bancos se indica que de acuerdo al análisis realizado se estableció que es pertinente modificar los reglamentos que actualmente rigen a las empresas especializadas en servicios financieros que emiten tarjetas de crédito y que integran un grupo financiero, con el objeto de incorporar las disposiciones de la Ley de Tarjeta de Crédito, así como hacerlos extensivos a los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, inciso 1, y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 37 y 41 de la Ley de Tarjeta de Crédito; y tomando en cuenta el oficio número 2620-2016 y el dictamen número 5-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

- I. Modificar el nombre del reglamento; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 13, 14 y 15; el nombre del Capítulo IV; así como incorporar los artículos 13 Bis, 13 Ter, 18 Bis, 18 Ter y el anexo V al Reglamento para la Divulgación de Información por parte de las Entidades Fuera de Plaza o Entidades Off Shore, las Empresas Especializadas en Servicios Financieros y otras que califique la Junta Monetaria, que formen parte de un Grupo Financiero y las Casas de Cambio, emitido en resolución JM-12-2014, en el sentido siguiente:

**“REGLAMENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE
INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES FUERA
DE PLAZA O ENTIDADES OFF SHORE, LAS EMPRESAS
ESPECIALIZADAS EN SERVICIOS FINANCIEROS Y OTRAS
QUE CALIFIQUE LA JUNTA MONETARIA, QUE FORMEN
PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO, LAS CASAS DE
CAMBIO, Y LOS EMISORES DE TARJETAS DE CRÉDITO
QUE NO FORMEN PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES”**

“Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar la información mínima que deben divulgar las entidades fuera de plaza o entidades off shore, las empresas especializadas en servicios financieros y otras que califique la Junta Monetaria, que formen parte de un grupo financiero, las casas de cambio, y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, con la finalidad de que los agentes económicos cuenten con información para su análisis y la toma de decisiones.”

“Artículo 2. Formatos para publicación de estados financieros en periódicos impresos. Los estados financieros individuales que se publiquen en periódicos impresos, por parte de las entidades fuera de plaza o entidades off shore, las empresas especializadas en servicios financieros y otras que califique la Junta Monetaria, que formen parte de un grupo financiero, las casas de cambio, y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deben incluir el nombre y la firma del contador, auditor, presidente del consejo de administración o junta directiva y del gerente general o quienes hagan sus veces.

La publicación en periódicos impresos se efectuará conforme los formatos establecidos en el manual de instrucciones contables aplicable a las entidades a que se refiere este reglamento, en un tamaño mínimo de diez (10) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el balance general y cinco (5) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el estado de resultados. Los estados financieros deben prepararse con caracteres legibles.

Cuando se incorporen notas a los estados financieros se harán al pie de los mismos, con caracteres iguales a los utilizados en los estados financieros. Los logotipos y cualquier información adicional deben colocarse fuera del área de los formatos indicados."

"Artículo 4. Publicación inexacta o ilegible. Cuando la Superintendencia de Bancos determine que la información publicada por las entidades fuera de plaza o entidades off shore, las empresas especializadas en servicios financieros y otras que califique la Junta Monetaria, que formen parte de un grupo financiero, las casas de cambio, y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, es inexacta o ilegible, ordenará que publiquen la información corregida o bien que se hagan las aclaraciones correspondientes por los mismos medios, dentro del plazo que indique el órgano supervisor. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente."

"Artículo 5. Tasa efectiva anual equivalente. Para efectos de divulgación, la tasa efectiva anual equivalente, a que se refiere este reglamento, se calculará utilizando las fórmulas siguientes:

- a) Para operaciones activas de crédito de las entidades fuera de plaza o entidades off shore, de las empresas especializadas en servicios financieros y otras que califique la Junta Monetaria, que formen parte de un grupo financiero, y de los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero:

$$TAE = (1 + TIR)^k - 1$$

En donde:

TAE = Tasa efectiva anual equivalente

k = Número de pagos en un año

TIR = Tasa interna de retorno, correspondiente al período de tiempo elegido entre dos pagos consecutivos, el cual coincidirá con el elegido para expresar los t_n y los t_m contenidos en la fórmula que se muestra a continuación. TIR debe cumplir con la ecuación siguiente:

$$\sum_{n=1}^X D_n (1 + TIR)^{-t_n} = \sum_{m=1}^Y R_m (1 + TIR)^{-t_m}$$

En donde:

D_n = Monto del crédito menos comisiones y otros cargos o monto del desembolso menos comisiones y otros cargos si existieran varios desembolsos

R_m = Pagos por amortización, intereses u otros gastos, tales como, pero no circunscritos a avalúos, gastos notariales y gastos administrativos, incluidos en el costo o rendimiento efectivo de la operación

X = Número de entregas o desembolsos simbolizados por D

Y = Número de pagos o reembolsos simbolizados por R

t_n = Tiempo transcurrido desde la fecha de referencia hasta el desembolso n

t_m = Tiempo transcurrido desde la fecha de referencia hasta el pago o reembolso m

Σ = Símbolo de suma

Para este cálculo deberán incluirse los cargos por comisiones, los gastos por servicios provistos por terceros o cualquier otro gasto en los que haya incurrido la entidad, que de acuerdo a lo pactado serán trasladados al cliente, cuando corresponda. No se incluirán en este cálculo aquellos pagos por servicios provistos por terceros que directamente sean pagados por el cliente.

En el caso de aquellas operaciones que no tengan establecido un plan de pagos, de desembolsos o reembolsos, tales como tarjetas de crédito, se utilizará la fórmula siguiente:

$$TAE = \frac{LC(i) + C + Oc}{LC}$$

En donde:

LC = Monto de la línea de crédito autorizada

i = Tasa nominal de interés anual

C = Monto de cargos mensuales anualizados

Oc = Monto de otros cargos que se apliquen por única vez

- b) Para operaciones pasivas de captación de las entidades fuera de plaza o entidades off shore:

Pago de interés al vencimiento:

$$i_v = \left(1 + \frac{j}{m}\right)^m - 1$$

Pago de interés anticipado:

$$i_a = \left(\frac{1}{1 - \frac{j}{m}}\right)^m - 1$$

En donde:

i_v = Tasa efectiva anual equivalente vencida

i_a = Tasa efectiva anual equivalente anticipada

j = Tasa de interés nominal anual

m = Periodicidad de pago o capitalización de los intereses en un periodo anual

Por ejemplo, para una periodicidad mensual $m = 12$, para una periodicidad trimestral $m = 4$, para una periodicidad semestral $m = 2$, para una periodicidad anual $m = 1$ "

"Artículo 6. Tasa de interés promedio ponderada. Para efectos de divulgación, la tasa de interés promedio ponderada se calculará utilizando la fórmula siguiente:

$$TPP = \frac{\sum (x_j * j)}{\sum x_j}$$

En donde:

TPP = Tasa de interés promedio ponderada

x_j = Monto pactado a tasa j

j = Tasa de interés nominal

Para efectos de cálculo de la tasa de interés promedio ponderada de la cartera crediticia, por agrupación del activo crediticio, conforme a lo indicado en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, las entidades fuera de plaza o entidades off shore, las empresas especializadas en servicios financieros y otras que califique la Junta Monetaria, que formen parte de un grupo financiero, y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero deberán utilizar los saldos de la cartera de crédito vigente, la tasa de interés nominal asignada a cada préstamo y, no considerar los créditos vencidos y aquellos con tasa de interés al cero por ciento.

Con respecto al cálculo de la tasa de interés promedio ponderada de las obligaciones depositarias de las entidades fuera de plaza o entidades off shore, correspondiente a depósitos monetarios, de ahorro y a plazo, únicamente debe considerarse los del público. En el caso de las obligaciones financieras no deben incluirse las que tengan restricción. En ambos cálculos debe considerarse la tasa de interés nominal asignada, así como aquellas que estén con tasa de interés al cero por ciento."

"Artículo 8. Entrega de información al público. Las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán entregar al público, al inicio de la relación en cada operación activa o pasiva, en lo que corresponda, un detalle de información, impresa o poner a disposición por medios electrónicos, que contenga como mínimo lo siguiente:

- a) En operaciones pasivas de captación:
 1. Principales artículos del reglamento o de las disposiciones internas que regulen la operación;
 2. Copia simple del documento de formalización impreso, en los casos que aplique;
 3. Tasa de interés nominal anual y tasa efectiva anual equivalente;
 4. Comisiones y cargos que apliquen a la operación; y,
 5. Otra información relacionada con los derechos y obligaciones del usuario.
- b) En operaciones activas de crédito:
 1. Copia simple del documento de formalización;
 2. Tasa de interés nominal anual, indicando si es fija o variable;
 3. Tasa efectiva anual equivalente, cuando aplique;
 4. Detalle de las comisiones y cargos que apliquen a la operación;

5. Tasa de interés por mora, cuando aplique;
6. Condiciones para efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos, en forma total o parcial, cuando aplique;
7. Cronograma de pagos en el que se detalle la integración de cada uno de los pagos a efectuar, hasta su cancelación, a requerimiento del cliente; y,
8. Otra información relacionada con los derechos y obligaciones del usuario.

Cuando se den cambios en las condiciones de las operaciones activas o pasivas deberá entregarse o ponerse a disposición del usuario la nueva información que corresponda, según lo estipulado en los incisos anteriores.

La entidad deberá acreditar que ha informado al cliente acerca de los aspectos a que se refiere el presente artículo."

**"CAPÍTULO IV
EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN SERVICIOS
FINANCIEROS Y OTRAS QUE CALIFIQUE LA JUNTA
MONETARIA, QUE FORMEN PARTE DE UN GRUPO
FINANCIERO, Y LOS EMISORES DE TARJETAS DE
CRÉDITO QUE NO FORMEN PARTE DE UN GRUPO
FINANCIERO"**

"Artículo 13. Entrega de información al público. Las empresas de arrendamiento financiero, las de factoraje y otras que califique la Junta Monetaria, deberán entregar al público, al inicio de la relación del otorgamiento del financiamiento, un detalle de información, impresa o poner a disposición por medios electrónicos, que contenga como mínimo lo siguiente:

- a) Copia simple del documento de formalización, en los casos que aplique;
- b) Tasa de interés nominal anual, indicando si es fija o variable;
- c) Tasa efectiva anual equivalente, cuando aplique;
- d) Detalle de las comisiones y cargos que apliquen a la operación;
- e) Tasa de interés por mora, cuando aplique;
- f) Condiciones para efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos, en forma total o parcial, cuando aplique;
- g) Cronograma de pagos en el que se detalle la integración de cada uno de los pagos a efectuar, hasta su cancelación, a requerimiento del cliente; y,
- h) Otra información relacionada con los derechos y obligaciones del usuario.

Cuando se den cambios en las condiciones deberá entregarse o ponerse a disposición del usuario la nueva información que corresponda, según lo estipulado en los incisos anteriores.

La entidad deberá acreditar que ha informado al cliente acerca de los aspectos a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 13 Bis. Entrega de información al público por tarjeta de crédito. Los emisores de tarjetas de crédito que formen parte de un grupo financiero y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deberán entregar al público, al inicio de la relación del otorgamiento del financiamiento, un detalle de información, impresa o poner a disposición por medios electrónicos, que contenga como mínimo lo siguiente:

- a) Tasa de interés nominal anual;
- b) Tasa efectiva anual equivalente;
- c) Detalle de las comisiones y cargos que apliquen a la operación;
- d) Tasa de interés por mora, cuando aplique; y,
- e) Otra información relacionada con los derechos y obligaciones del usuario.

La entidad deberá acreditar que ha informado al cliente acerca de los aspectos a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 13 Ter. Información visible al público. Los emisores de tarjetas de crédito que formen parte de un grupo financiero y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deben mantener, en las áreas de atención al público, de sus oficinas centrales, agencias y sucursales, de forma visible y de fácil localización para el público, información de las tasas de interés, los intereses por mora, las comisiones y otros cargos aplicables de todas las tarjetas de crédito que emiten."

"Artículo 14. Publicación en periódicos impresos. Las empresas especializadas en servicios financieros, otras que califique la Junta Monetaria y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deberán publicar en uno de los periódicos impresos de amplia circulación en el país, lo siguiente:

- a) A más tardar 10 días después de que se tenga que presentar la información del resultado de la valuación trimestral de activos crediticios a la Superintendencia de Bancos, la clasificación y valuación de activos crediticios, de acuerdo con la información que presenten a la Superintendencia de Bancos, en la forma como se indica en el Anexo I;
- b) A más tardar el 10 de marzo de cada año, referidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, el balance general condensado y el estado de resultados condensado, juntamente con la opinión de los auditores externos.

Los estados financieros deberán incluir notas en las que se revelen las contingencias que a juicio de la entidad puedan afectar su situación financiera y aquella información que se considere imprescindible para aclarar aspectos especiales; las mismas se harán al pie de los estados financieros, con caracteres iguales a los de la publicación de los estados financieros.

La totalidad de las notas a los estados financieros deberán publicarse en el sitio web de la entidad y en la publicación efectuada en los periódicos impresos deberá indicarse la dirección de dicho sitio en la que se encuentren disponibles; y,

- c) A más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, referidos al fin del mes inmediato anterior, información de las tasas de interés, la tasa de interés por mora, las comisiones y cualquier otro cargo a las tarjetas de crédito que emiten, como se indica en el Anexo V.

En las publicaciones contempladas en los incisos a) y b) anteriores, las empresas especializadas en servicios financieros, otras que califique la Junta Monetaria y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deberán señalar que la información referida a otras fechas se encuentra disponible en el sitio web e indicar la dirección de dicho sitio."

"Artículo 15. Publicación por medio del sitio web. Las empresas especializadas en servicios financieros, otras que califique la Junta Monetaria y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deberán publicar en su sitio web lo siguiente:

- a) En las operaciones activas de crédito: tasas máximas y mínimas de interés nominal anual, por modalidad de crédito y moneda (Anexo III); plazos; requisitos para solicitar crédito; comisiones y cargos a que está sujeta la operación. Dicha información deberá estar disponible en forma permanente y en el caso de ocurrir cambios, deberá actualizarse a más tardar al mes siguiente.

Respecto a las operaciones por medio de tarjeta de crédito, las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán poner a disposición del público información de forma fácilmente accesible y visible, de las tasas de interés, los intereses por mora, las comisiones y otros cargos aplicables de todas las tarjetas de crédito que emiten, como se indica en el Anexo V. Dicha información deberá estar disponible en forma permanente y en el caso de ocurrir cambios, su actualización será a más tardar al día siguiente.

- b) Establecer una aplicación o calculadora financiera, que permita al usuario simular los costos que conlleva una operación activa de crédito, la difusión deberá ir acompañada de ejemplos explicativos a manera que el usuario pueda replicarlos.
- c) Listado de las tarifas de los servicios que se prestan. Dicha información deberá mantenerse en forma permanente y en el caso de ocurrir cambios su actualización será a más tardar al día siguiente.
- d) Información histórica de lo siguiente:

INFORMACIÓN	PERIODICIDAD	PLAZO PARA PUBLICACIÓN	CANTIDAD DE REGISTROS HISTÓRICOS
Tasas de interés promedio ponderadas, mínimas y máximas, para operaciones clasificadas en moneda nacional y moneda extranjera, de las operaciones activas de créditos, correspondiente a empresariales mayores, empresariales menores, microcréditos, hipotecarios para vivienda y de consumo.	Mensual	Dentro de los 10 días del mes siguiente que corresponda	60
Estados financieros (balance general condensado y estado de resultados condensado).	Mensual	A más tardar el 15 del mes siguiente que corresponda	60
Indicadores financieros (conforme a las instrucciones generales de la Superintendencia de Bancos).	Mensual	A más tardar el 15 del mes siguiente que corresponda	60
Estados financieros (balance general condensado, estado de resultados condensado, estado de movimiento del capital contable y estado de flujo de efectivo), incluyendo notas y el dictamen del auditor externo.	Anual	A más tardar el 10 de marzo de cada año	5

e) Nombres y cargos de los miembros de la junta directiva o consejo de administración, o quienes hagan sus veces, así como nombres y cargos de la alta gerencia de la institución. Dicha información deberá mantenerse en forma permanente y en el caso de ocurrir cambios, deberá actualizarse a más tardar en los primeros 5 días del mes siguiente.”

“Artículo 18 Bis. Transitorio. Los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, en un plazo de 4 meses, contado a partir de la vigencia de este reglamento, deberán incorporar en su sitio web lo requerido en el artículo 15 de estas disposiciones.

Los emisores de tarjetas de crédito que formen parte de un grupo financiero y que deben divulgar la información a que se refiere el artículo 15, inciso a), segundo párrafo, relacionada con las tasas de interés, la tasa de interés por mora, las comisiones y cualquier otro cargo a las tarjetas de crédito, deberán incorporarla en su sitio web a más tardar en un plazo de 4 meses, contado a partir de la vigencia de este reglamento.”

“Artículo 18 Ter. Transitorio. Las publicaciones trimestrales a que se refiere el artículo 14, incisos a) y c) de este reglamento, deberán realizarse de la manera siguiente:

- a) Los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deben publicar la información relacionada con la clasificación y valuación de activos crediticios, referida al 30 de junio de 2016, a más tardar dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que deba enviarse a la Superintendencia de Bancos.
- b) Los emisores de tarjetas de crédito que formen parte de un grupo financiero y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deben publicar la información relacionada con las tasas de interés, la tasa de interés por mora, las comisiones y cualquier otro cargo a las tarjetas de crédito, por primera vez a más tardar el día 15 del mes de julio de 2016, con información referida al trimestre terminado al 30 de junio de 2016.”

ANEXO V

“INFORMACIÓN DE TASAS DE INTERÉS, INTERESES POR MORA, COMISIONES Y OTROS CARGOS EN TARJETAS DE CRÉDITO
NOMBRE DE LA ENTIDAD: _____

REFERIDA AL: _____ DE _____ DE _____

No.	MARCA (a)	MONEDA	TASA DE INTERÉS NOMINAL ANUAL		TASA DE INTERÉS POR MORA ANUAL		COMISIONES (b) (c)				OTROS CARGOS (d) (e)						
			MÍNIMA	MÁXIMA	MÍNIMA	MÁXIMA	DESCRIPCIÓN	MONTO		PORCENTAJE		DESCRIPCIÓN	MONTO		PORCENTAJE		
								MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	
1	A	Nacional															
		Extranjera															
2	B	Nacional															
		Extranjera															
3	C	Nacional															
		Extranjera															
4	D	Nacional															
		Extranjera															
5	...	Nacional															
		Extranjera															
...	TODAS LAS MARCAS	Nacional					(e) (c)					(e) (c)					
		Extranjera					(e) (c)					(e) (c)					

- (a) Debe informar todas las marcas de tarjeta de crédito con la cual opera.
- (b) Debe detallar en la casilla correspondiente las comisiones a que está sujeta la tarjeta de crédito según la marca relacionada.
- (c) Deben estar identificados en el contrato y no deben corresponder a financiamiento.
- (d) Debe detallar en la casilla correspondiente los otros cargos a que está sujeta la tarjeta de crédito según la marca relacionada.
- (e) Debe detallar en la casilla, según corresponda, las comisiones y los otros cargos generales que aplica, sin excepción de marca, a las tarjetas de crédito con las que opera.”

II. Modificar el nombre del reglamento y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del Reglamento de Requisitos Mínimos que deben Incorporarse en la Contratación y Alcance de las Auditorías Externas de las Empresas Especializadas en Servicios Financieros, que sean parte de Grupos Financieros, emitido en resolución JM-44-2015, en el sentido siguiente:

“REGLAMENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN INCORPORARSE EN LA CONTRATACIÓN Y ALCANCE DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN SERVICIOS FINANCIEROS QUE SEAN PARTE DE GRUPOS FINANCIEROS Y DE LOS EMISORES DE TARJETAS DE CRÉDITO QUE NO FORMEN PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO”

“Artículo 1. Objeto. El objeto de este reglamento es establecer los requisitos mínimos que deben incorporarse en la contratación y alcance de las auditorías externas de las

empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros y de los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero.”

“Artículo 2. Contratación de auditores externos. Las empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deberán contratar, a más tardar el veinte (20) de mayo del año cuyo periodo contable será auditado, auditores externos que estén inscritos en el registro que para el efecto lleve el órgano supervisor.”

“Artículo 3. Contenido del contrato. Las empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, además de incluir las materias relacionadas con el alcance de la auditoría a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento, deberán incorporar en el contrato suscrito con los auditores externos los aspectos siguientes:

- a) Autorización expresa para que los auditores externos permitan a la Superintendencia de Bancos, cuando ésta se los requiera, acceder de manera irrestricta a los papeles de trabajo, físicos o electrónicos, y demás información de las auditorías efectuadas, así como para que los auditores externos proporcionen las copias que les solicite el órgano supervisor.
- b) La obligación de los auditores externos de comunicar por escrito a la entidad auditada las recomendaciones o sugerencias derivadas del trabajo realizado, relacionadas con la liquidez, solvencia, solidez patrimonial, gestión de riesgos, control interno y aquellas que puedan afectar la opinión del auditor externo. Copia de dichas comunicaciones deberá enviarse simultáneamente a la Superintendencia de Bancos cuando se remitan a la entidad auditada.
- c) Que el trabajo se desarrollará de acuerdo con los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento (International Auditing and Assurance Standards Board –IAASB–) y el Consejo Internacional de Normas de Ética para Contadores (International Ethics Standards Board of Accountants –IESBA–), ambos consejos establecidos por la Federación Internacional de Contadores (International Federation of Accountants –IFAC–).
- d) Que para la elaboración y presentación de los estados financieros, el marco de referencia de información financiera aplicable será, en su orden, el siguiente: disposiciones emitidas por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y en caso de existir situaciones no previstas en dichas disposiciones, lo establecido en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF– (International Financial Reporting Standards –IFRS–), emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board –IASB–), expresión que comprende también las Normas Internacionales de Contabilidad –NIC– y las Interpretaciones.
- e) La descripción de los servicios profesionales que se prestarán, los honorarios pactados, las condiciones de la prestación de los servicios, así como, los derechos y obligaciones de las partes.
- f) Que la empresa auditada se obliga a proporcionar a los auditores externos copia de las resoluciones, informes y oficios emitidos por la Superintendencia de Bancos, que tengan incidencia en el período auditado.
- g) La obligación de los auditores externos de entregar a la empresa auditada los dictámenes e informes del trabajo realizado, dentro de los primeros dos (2) meses del año siguiente al período contable auditado.”

“Artículo 4. Aviso de contratación. Las empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deberán informar a la Superintendencia de Bancos la contratación de los auditores externos, a más tardar diez (10) días después de la fecha de suscripción del contrato respectivo y adjuntar la fotocopia del mismo. Asimismo, cuando se efectúe modificación al referido contrato, deberán informarlo a más tardar diez (10) días después de la fecha de suscripción del contrato de modificación, adjuntando la fotocopia respectiva.”

“Artículo 5. Impedimentos para la contratación. Las empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, no podrán contratar:

- a) Servicios de auditoría de estados financieros con auditores externos que hayan prestado, en los últimos cuatro (4) años o que estén prestando servicios, consultoría o asesoramiento, a la misma empresa supervisada o a las entidades que conforman su grupo financiero, relativos a:
 1. La contabilidad u otros servicios relacionados con los registros contables o estados financieros del cliente auditado.
 2. El diseño y la implementación de sistemas de información financiera.
 3. Los servicios de evaluación o valoración, opiniones legales y otras opiniones.
 4. Servicios actuariales.
 5. Servicios de auditoría interna directa o indirectamente.
 6. Funciones gerenciales o de recursos humanos.
 7. Servicios de corretaje o de agente de bolsa, así como servicios de asesoría o consultoría de inversión.
 8. Servicios legales y de peritaje no relacionados con la auditoría.
 9. Servicios relacionados con la administración de riesgos y gobierno corporativo.
- b) Trabajos de atestiguamiento y de evaluación de cumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo con auditores externos que en los últimos cuatro (4) años hayan prestado servicios de consultoría o asesoría afines a estos trabajos;

- c) Auditores externos que tengan relación por propiedad, administración o parentesco dentro de los grados de ley, con personas que realicen los trabajos indicados en los incisos a) y b) de este artículo;
- d) Auditores externos que tengan relación de propiedad con la empresa auditada o con las entidades que integran el grupo financiero al que la misma pertenezca;
- e) Auditores externos que sean deudores de la empresa auditada o de las entidades que integran el grupo financiero al que la misma pertenezca, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para la vivienda y/o créditos otorgados a través de tarjetas de crédito, siempre que éstos sean otorgados en condiciones similares a las ofrecidas al público;
- f) Auditores externos cuyos ingresos provenientes de servicios prestados a la empresa auditada y a las entidades que integran el grupo financiero, en conjunto, superen el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos totales anuales obtenidos por dichos auditores en el período contable anterior, aspecto que la institución deberá documentar mediante declaración jurada requerida al auditor externo; y,
- g) Auditores externos cuyo registro en la Superintendencia de Bancos esté cancelado temporalmente.”

“Artículo 6. Rotación de auditores externos. Las empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deberán exigir la rotación de los responsables del equipo de auditoría externa (socio, gerente de auditoría, supervisor y encargado o los que hagan sus veces), al menos cada cuatro (4) años de servicios continuos de auditoría. En caso de no poder realizar la rotación descrita del equipo de auditoría, dichas entidades deberán sustituir a la firma auditora, la que podrán volver a contratar después de transcurrido un plazo igual.”

“Artículo 9. Dictamen especial sobre prevención de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo. Los auditores externos deberán emitir, por separado, dictamen con opinión, sobre:

- a) La efectividad y cumplimiento de los programas, normas y procedimientos desarrollados por las empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, para la detección y prevención del lavado de dinero u otros activos de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
- b) La efectividad y cumplimiento de los programas, normas y procedimientos desarrollados por las empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, para la detección y prevención del financiamiento del terrorismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

Los dictámenes antes indicados, además de lo previsto en los citados reglamentos, deberán prepararse de conformidad con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos en esta materia.”

“Artículo 10. Envío de dictámenes a la Superintendencia de Bancos. Las empresas especializadas en servicios financieros que sean parte de grupos financieros y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, una copia de los dictámenes con los estados financieros indicados en los artículos 8 y 9 de este reglamento, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del año siguiente al período contable auditado. Los dictámenes especiales sobre prevención de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo deberán remitirse a la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos, en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores a la recepción de dichos dictámenes por parte de las entidades supervisadas.”

III. Modificar los artículos 1, 2, 6 y 7, así como incorporar los artículos 6 Bis, 8 Bis y 8 Ter al Reglamento para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 99 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, emitido en resolución JM-186-2002, en el sentido siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular lo referente a la gravedad de las infracciones y al ciclo de recurrencia de las mismas, así como el número de unidades de multa que serán aplicadas por la Superintendencia de Bancos para sancionar, agotado el debido proceso, las infracciones según su gravedad, que cometan los bancos, sociedades financieras, entidades fuera de plaza, otras empresas integrantes de grupos financieros y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.”

“Artículo 2. Gravedad de las infracciones. Para los efectos de este reglamento, para el caso de bancos, sociedades financieras y entidades fuera de plaza, las infracciones se clasifican en: leves, moderadas y graves.”

“Artículo 6. Clasificación de infracciones para otras empresas integrantes de grupos financieros. Para los efectos de este reglamento las infracciones que cometan las otras empresas integrantes de grupos financieros, con excepción de las empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito que formen parte de grupos financieros, se clasifican en leves, moderadas y graves.

1. Son infracciones leves, aquellas que no tienen incidencia en la situación financiera de las empresas y no afectan su liquidez y solvencia, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No enviar o enviar fuera del plazo, el informe de los auditores externos;
- b) No informar a la Superintendencia de Bancos o informar fuera de los plazos establecidos el cambio de miembros del consejo de administración o junta directiva y gerentes generales;
- c) Falta de información mínima que de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes, deben exigir a los solicitantes de financiamiento y a los deudores, cuando dicha información no tenga incidencia en la determinación de la capacidad de pago de los deudores;
- d) Cancelar fuera de los plazos establecidos las cuotas de sostenimiento de la Superintendencia de Bancos;
- e) No enviar, enviar fuera del plazo establecido o enviar en forma incompleta o inexacta, los reportes, formas u otra información que las empresas deban remitir a la Superintendencia de Bancos, ocasional o periódicamente; y,
- f) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

2. Son infracciones moderadas aquellas que afectan la situación financiera de la empresa, pero que no inciden de manera significativa en su liquidez y solvencia, considerando como tales las que a continuación se detallan:

- a) No valorar las garantías hipotecarias y/o prendarias previo al otorgamiento de los créditos;
- b) Valorar los activos, contingencias y otras exposiciones de riesgo sin ajustarse a las disposiciones establecidas;
- c) No presentar, presentar incorrectamente, o presentar fuera del plazo establecido, a la Superintendencia de Bancos, el informe que contiene la valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo de la empresa de que se trate;
- d) Incumplimiento de resoluciones que ordenen acciones tendientes a corregir cualquier deficiencia diferente a las de situación patrimonial y de liquidez; y,
- e) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que le sean aplicables.

3. Son infracciones graves aquellas que afectan la situación financiera de la empresa e inciden de manera significativa en su liquidez y solvencia; así como en las que se incumplen disposiciones que prohíben o limitan operaciones, transacciones, registros, o la realización de prácticas que tienden a ocultar información, distorsionar las cifras de los estados financieros de las empresas, o evitan que se conozcan aspectos de las instituciones o que afecten intereses de terceras personas, considerando como tales las que a continuación se indican:

- a) Realizar o ejercer actividades ajenas a su objeto social legalmente establecido;
- b) Carecer de la contabilidad exigida legalmente, llevarla sin cumplir con las normas contables correspondientes o con irregularidades que impidan conocer la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa;
- c) Realizar o registrar operaciones que conlleven el incumplimiento de los requerimientos patrimoniales; así como dejar de registrar operaciones con ese mismo fin;
- d) Alterar los registros contables;
- e) Negar la presentación a la Superintendencia de Bancos de libros contables, así como cualquier otra información que le sea requerida de conformidad con la ley u otras disposiciones;
- f) Presentar o publicar información que difiera de las cifras que tienen los libros de contabilidad;
- g) La negativa o resistencia a la actuación de la Superintendencia de Bancos en sus labores de vigilancia e inspección, mediando requerimiento escrito;
- h) No registrar correctamente las reservas de valuación o ajustes resueltos por la Superintendencia de Bancos;
- i) Registrar fuera del plazo establecido o no registrar contablemente las reservas de valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo, establecidas por la empresa de que se trate, como resultado de su autoevaluación;
- j) No efectuar la valuación de sus activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo a que estén obligadas, de conformidad con las normas aplicables; y,
- k) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que le sean aplicables."

"Artículo 6 Bis. Clasificación de infracciones para empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito integrantes de grupos financieros y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero. Para los efectos de este reglamento las infracciones que cometan las empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito integrantes de grupos financieros y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero se clasifican en leves, moderadas y graves.

1. Son infracciones leves, aquellas que no tienen incidencia en la situación financiera de las empresas y no afectan su liquidez y solvencia, considerando como tales las que se detallan a continuación:

- a) No enviar o enviar fuera del plazo, el informe de los auditores externos;
- b) No informar a la Superintendencia de Bancos o informar fuera de los plazos establecidos el cambio de miembros del consejo de administración o junta directiva y gerentes generales;
- c) Falta de información mínima que de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes, deben exigir a los solicitantes de financiamiento y a los deudores, cuando dicha información no tenga incidencia en la determinación de la capacidad de pago de los deudores;
- d) Cancelar fuera de los plazos establecidos las cuotas de sostenimiento de la Superintendencia de Bancos;
- e) No enviar, enviar fuera del plazo establecido o enviar en forma incompleta o inexacta, los reportes, formas u otra información que las empresas deban remitir a la Superintendencia de Bancos, ocasional o periódicamente;
- f) No publicar o no divulgar, conforme lo establecido, o publicar o divulgar fuera de los plazos, información sobre las tasas de interés, los intereses por mora, las comisiones y otros cargos; y,
- g) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

2. Son infracciones moderadas aquellas que afectan la situación financiera de la empresa, pero que no inciden de manera significativa en su liquidez y solvencia, considerando como tales las que a continuación se detallan:

- a) No valorar las garantías hipotecarias y/o prendarias previo al otorgamiento de los créditos;
- b) Valorar los activos, contingencias y otras exposiciones de riesgo sin ajustarse a las disposiciones establecidas;
- c) No presentar, presentar incorrectamente, o presentar fuera del plazo establecido, a la Superintendencia de Bancos, el informe que contiene la valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo de la empresa de que se trate;
- d) Incumplimiento de resoluciones que ordenen acciones tendientes a corregir cualquier deficiencia diferente a las de situación patrimonial y de liquidez; y,
- e) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que le sean aplicables.

3. Son infracciones graves aquellas que afectan la situación financiera de la empresa e inciden de manera significativa en su liquidez y solvencia; así como en las que se incumplen disposiciones que prohíben o limitan operaciones, transacciones, registros, o la realización de prácticas que tienden a ocultar información, distorsionar las cifras de los estados financieros de las empresas, o evitan que se conozcan aspectos de las instituciones o que afecten intereses de terceras personas, considerando como tales las que a continuación se indican:

- a) Realizar o ejercer actividades ajenas a su objeto social legalmente establecido;
- b) Carecer de contabilidad exigida legalmente, llevarla sin cumplir con las normas contables correspondientes o con irregularidades que impidan conocer la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa;
- c) Realizar o registrar operaciones que conlleven el incumplimiento de los requerimientos patrimoniales, así como dejar de registrar operaciones con ese mismo fin;
- d) Alterar los registros contables;
- e) Negar la presentación a la Superintendencia de Bancos de libros contables, así como cualquier otra información que le sea requerida de conformidad con la ley u otras disposiciones;
- f) Presentar o publicar información que difiera de las cifras que tienen los libros de contabilidad;
- g) Realizar actos u operaciones prohibidas por la Ley de Tarjeta de Crédito, y demás leyes que le sean aplicables;
- h) No evaluar la capacidad de pago del deudor previamente a conceder una línea de crédito, a modificar el límite de la misma o a otorgar un extrafinanciamiento;
- i) Falta de información mínima que de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes, deben exigir a los solicitantes de financiamiento y a los deudores, cuando dicha información tenga incidencia en la determinación de la capacidad de pago de los mismos y/o la recuperabilidad del crédito;
- j) La negativa o resistencia a la actuación de la Superintendencia de Bancos en sus labores de vigilancia e inspección, mediando requerimiento escrito;
- k) No registrar correctamente las reservas de valuación o ajustes resueltos por la Superintendencia de Bancos;
- l) Registrar fuera del plazo establecido o no registrar contablemente las reservas de valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo, establecidas por la empresa de que se trate, como resultado de su autoevaluación;
- m) No efectuar la valuación de sus activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo a que estén obligadas, de conformidad con las normas aplicables; y,
- n) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que le sean aplicables."

“Artículo 7. Aplicación de multas. La Superintendencia de Bancos impondrá el número de unidades de multa de acuerdo a la clasificación de las infracciones que cometan las entidades, en la forma siguiente:

- a) A los bancos, sociedades financieras y entidades fuera de plaza:

Infracción leve: De 500 a 3,000 unidades de multa.
Infracción moderada: De 3,001 a 10,000 unidades de multa.
Infracción grave: De 10,001 a 40,000 unidades de multa.

- b) A otras empresas integrantes de grupos financieros y emisoras de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, cuyas leyes específicas no establezcan sanciones para las infracciones, a que se refiere el artículo 98 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros:

Infracción leve: De 100 a 1,000 unidades de multa.
Infracción moderada: De 1,001 a 3,000 unidades de multa.
Infracción grave: De 3,001 a 10,000 unidades de multa.

Para efectos de la imposición del número de unidades de multa, el Superintendente de Bancos tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Las consecuencias o implicaciones de las infracciones;
b) La conducta de cumplimiento de la entidad de que se trate;
c) El beneficio o utilidad que la institución haya obtenido de la infracción; y,
d) Otros aspectos que a su juicio estime conveniente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en los numerales 2 y 3 del inciso a) del artículo 99 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.”

“Artículo 8 Bis. Clasificación de infracciones relacionadas con operaciones de emisión y administración de tarjetas de crédito para bancos, empresas integrantes de grupos financieros que emiten y/o administran tarjetas de crédito y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero. Para los efectos de este reglamento las infracciones relacionadas con las operaciones de emisión y administración de tarjetas de crédito, establecidas en la Ley de Tarjeta de Crédito, que cometan los bancos, empresas integrantes de grupos financieros que emiten y/o administran tarjetas de crédito y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero serán las siguientes:

- a) No incluir en el contrato de concesión de la línea de crédito las cláusulas que establece la Ley de Tarjeta de Crédito, no elaborar dicho contrato de acuerdo a los formatos establecidos, realizar modificaciones unilaterales al contrato de concesión de la línea de crédito, o no dar por terminado el contrato cuando lo solicite el tarjetahabiente;
b) No formalizar el extrafinanciamiento;
c) No incluir la información mínima establecida para el contenido de la tarjeta de crédito;
d) No cumplir con las condiciones o el plazo establecido en la Ley de Tarjeta de Crédito para la reestructuración de la deuda, no formalizar dicha reestructuración a través de un contrato, o realizar modificaciones unilaterales al contrato de reestructuración de la deuda;
e) No entregar finiquito al tarjetahabiente o cobrar por su emisión;
f) No emitir el estado de cuenta conforme a lo dispuesto en la Ley de Tarjeta de Crédito; no entregarlo de acuerdo al plazo establecido; cobrar por su emisión; por no emitir la constancia al tarjetahabiente cuando realice objeciones al estado de cuenta; o por incumplir las condiciones, procedimientos y plazos de resolución a las objeciones realizadas;
g) Por no contar con infraestructura y sistemas de atención al tarjetahabiente para el reporte de robo, hurto o extravío de la tarjeta de crédito; no emitir un número de gestión cuando el tarjetahabiente reporte el robo, hurto o extravío de la tarjeta de crédito; cobrar por la reposición de la tarjeta de crédito en caso de robo o hurto; o cobrar por la gestión del aviso y registro de las tarjetas por robo, hurto o extravío;
h) No contratar un seguro por robo, extravío, uso no autorizado o para cobertura de los riesgos asumidos por el emisor;
i) Por variar la fecha límite de pago de forma unilateral;
j) No implementar programas de educación financiera y capacitación al tarjetahabiente o no llevar o actualizar el registro de personas capacitadas; y,
k) Cualquier otra infracción igual o similar a las anteriormente descritas.”

“Artículo 8 Ter. Aplicación de multas para infracciones relacionadas con las operaciones de emisión y administración de tarjetas de crédito. La Superintendencia de Bancos impondrá 1,000 unidades de multa a aquellas entidades que cometan infracciones relacionadas con las operaciones de emisión y administración de tarjetas de crédito.”

- IV. Modificar los artículos 1, 2 y 3, así como incorporar los artículos 39 bis, 40 bis, 41 bis y 42 ter al Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, emitido en resolución JM-93-2005, en el sentido siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar aspectos que deben observar los bancos, las entidades fuera de plaza o entidades off shore, las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, relativos al proceso de crédito, a la información mínima de los solicitantes de financiamiento y de los deudores, y a la valuación de activos crediticios.”

“Artículo 2. Base legal. Este reglamento se fundamenta en los artículos 50, 51, 52, 53, 55, 56 y 57 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, y en los artículos 4, 5, 8 y 37 del Decreto Número 7-2015, Ley de Tarjeta de Crédito, ambos del Congreso de la República.”

“Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de este reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Institución o instituciones: se refiere a los bancos, las entidades fuera de plaza o entidades off shore, empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero.

Activos crediticios: son todas aquellas operaciones que impliquen un riesgo crediticio para la institución, directo o indirecto, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, tales como: préstamos, documentos descontados, documentos por cobrar, pagos por cuenta ajena, deudores varios, financiamientos otorgados mediante tarjeta de crédito, arrendamiento financiero o factoraje, y cualquier otro tipo de financiamiento o garantía otorgada por la institución.

Solicitantes: son las personas individuales o jurídicas que solicitan financiamiento o garantías a la institución; así como las personas individuales o jurídicas propuestas como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Deudores: son las personas individuales o jurídicas que tienen financiamiento o garantías de la institución; así como las personas individuales o jurídicas que figuran como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Endeudamiento directo: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, incluyendo las garantías obtenidas y los montos de créditos formalizados pendientes de recibir, provenientes, entre otros, de créditos en cuenta corriente y de entrega gradual, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, que una persona individual o jurídica ha contraído como titular con la institución.

Endeudamiento indirecto: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que una persona individual o jurídica, sin ser titular del financiamiento, ha contraído con la institución en calidad de fiador, codeudor, garante, avalista u otro de similar naturaleza.

Endeudamiento total: es la suma del endeudamiento directo e indirecto de un deudor con la institución, para efecto de la evaluación del riesgo crediticio.

Créditos empresariales: son aquellos activos crediticios otorgados a personas individuales o jurídicas destinados al financiamiento de la producción y comercialización de bienes y servicios en sus diferentes fases.

También se consideran dentro de esta categoría los activos crediticios otorgados a las personas jurídicas a través de tarjetas de crédito, operaciones de arrendamiento financiero u otras formas de financiamiento que tuvieran fines similares a los señalados en el párrafo anterior.

Dentro de esta categoría también se incluye, para fines del presente reglamento, los activos crediticios otorgados al Gobierno Central, municipalidades y otras instituciones del Estado y todo activo crediticio, independientemente de su destino, que no reúna las características de crédito hipotecario de vivienda, de consumo ni de microcrédito.

Solicitantes empresariales mayores: son aquellos solicitantes de crédito empresarial que solicitan un monto mayor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata de moneda extranjera o, si ya son deudores de la institución, el monto solicitado más su endeudamiento total supera cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), lo que corresponda.

Para los que soliciten y mantengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el monto solicitado y el saldo de activos crediticios, expresados en moneda extranjera, a su equivalente en quetzales utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Solicitantes empresariales menores: son aquellos solicitantes de crédito empresarial que solicitan un monto igual o menor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o igual o menor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata de moneda extranjera y, si ya son deudores de la institución, el monto solicitado más su endeudamiento total no supera cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), lo que corresponda.

Para los que soliciten y mantengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el monto solicitado y el saldo de activos crediticios, expresados en moneda extranjera, a su equivalente en quetzales utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Deudores empresariales mayores: son aquellos deudores de crédito empresarial que tienen un endeudamiento total mayor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera.

Para los deudores que tengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el saldo de activos crediticios expresados en moneda extranjera a su equivalente en quetzales, utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios.

Deudores empresariales menores: son aquellos deudores de crédito empresarial que tienen un endeudamiento total igual o menor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o igual o menor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$650,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera. No se considerarán como deudores empresariales menores a aquellos deudores que reúnan las características del microcrédito.

Para los deudores que tengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el saldo de activos crediticios expresados en moneda extranjera a su equivalente en quetzales, utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios.

Microcréditos: son aquellos activos crediticios otorgados a una sola persona individual o jurídica, que en su conjunto no sean mayores de ciento sesenta mil quetzales (Q160,000.00), si se trata de moneda nacional, o el equivalente de veinte mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$20,800.00), si se trata de moneda extranjera, destinados al financiamiento de la producción y comercialización de bienes y servicios. Para el caso de grupos de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, el monto máximo indicado se aplicará para cada uno de sus miembros.

Créditos hipotecarios para vivienda: son activos crediticios a cargo de personas individuales, garantizados con hipoteca sobre bienes inmuebles y destinados a financiar la adquisición, construcción, remodelación o reparación de vivienda, siempre que hayan sido otorgados al propietario final de dichos inmuebles; así como, los créditos otorgados para la liberación de gravámenes, cuando llenen las características mencionadas. De esta definición se excluyen las cédulas hipotecarias.

Créditos de consumo: son aquellos activos crediticios que en su conjunto no sean mayores de tres millones de quetzales (Q3,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o no sean mayores al equivalente de trescientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$390,000.00), o su equivalente, si se trata de moneda extranjera, otorgados a una sola persona individual destinados a financiar la adquisición de bienes de consumo o atender el pago de servicios o de gastos no relacionados con una actividad empresarial.

También se consideran dentro de esta categoría las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas individuales.

Avalúo reciente: en el caso de bienes inmuebles es el efectuado por valuador de reconocida capacidad y en los demás casos es el efectuado por terceros que sean expertos en la materia, con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios a que se refiere este reglamento, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres años.

Informe reciente de actualización de avalúo: es el reporte que actualiza un avalúo. Dicho reporte, en el caso de bienes inmuebles, debe ser efectuado por valuador de reconocida capacidad y, en los demás casos, por terceros que sean expertos en la materia, con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres años.

Informe de Inspección: es el realizado por la institución, por medio de personal calificado para este tipo de análisis, previo a conceder una prórroga, novación o reestructuración, para determinar el estado y valor del bien que constituye la garantía. Dicho informe deberá llevar el visto bueno del gerente general.

Mora: es el atraso en el pago de una o más de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos en las fechas pactadas, en cuyo caso se considerará en mora el saldo del activo crediticio. Para los activos crediticios que no tengan una fecha de vencimiento determinada, ésta se considerará a partir de la fecha en que se haya realizado la erogación de los fondos.

Flujo de fondos proyectado: consiste en la información financiera que identifica en forma detallada todas las fuentes y usos de efectivo, así como el momento de su recepción o desembolso durante un período determinado. Tiene por objeto predecir el saldo de los fondos disponibles o deficiencias de efectivo al final de cada mes.

Capacidad de pago: es la capacidad económico-financiera de los deudores de generar flujos de fondos que provengan de sus actividades y que sean suficientes para atender oportunamente el pago de sus obligaciones.

Valuación: es el resultado del análisis de los factores de riesgo crediticio que permite establecer la clasificación del activo crediticio y la constitución de reservas o provisiones, cuando corresponda, para llegar a determinar el valor razonable de recuperación de sus activos crediticios.

Prórroga: es la ampliación del plazo originalmente pactado para el pago del activo crediticio.

Novación: es el acto por medio del cual deudor y acreedor alteran sustancialmente una obligación, extinguiéndola mediante el otorgamiento de un nuevo activo crediticio concedido por la misma institución, en sustitución del existente.

Reestructuración: es la ampliación del monto, la modificación de la forma de pago o de la garantía de un activo crediticio.

Reservas o provisiones: son las sumas que las instituciones deben reconocer contablemente para hacer frente a la dudosa recuperabilidad de activos crediticios, determinadas conforme a estimaciones establecidas mediante el análisis de riesgo y la valuación de dichos activos, en adición al monto de capital y reservas de capital mínimo requerido por ley.

Estado Patrimonial: declaración escrita que contiene todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona individual, para determinar su patrimonio neto.

Estado de Ingresos y Egresos: declaración escrita que contiene todos los ingresos mensuales y anuales de una persona individual, de los cuales se deducen sus egresos en los mismos periodos para determinar su capacidad de contraer nuevas obligaciones."

"Artículo 39 bis. Plazos para completar y actualizar la información y documentación mínima por parte de los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero. Para el caso de los préstamos otorgados por parte de los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, antes de entrar en vigencia la modificación a este reglamento, la información y documentación mínima requerida, deberá ser completada por las instituciones, a más tardar, en los plazos siguientes:

1. Estados financieros auditados. Estos deberán completarse de tal forma que permitan llevar a cabo las valuaciones de los deudores empresariales mayores con la gradualidad y en los porcentajes establecidos en el artículo 41 del presente reglamento, de la forma siguiente:
 - a) Durante el año 2016, respecto de los deudores que representen el veinticinco por ciento (25%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores.
 - b) Durante el año 2017, respecto de los deudores que representen el cincuenta por ciento (50%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores.
 - c) Durante el año 2018 las instituciones deberán completar los estados financieros auditados del cien por ciento (100%) de sus deudores empresariales mayores.

2. Número de Identificación Tributaria (NIT).

La obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT) a que se refieren los artículos 13 y 14 será obligatorio que los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero cuenten con esta información a más tardar el 31 de julio de 2016."

"Artículo 40 bis. Primera valuación por parte de los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero. La primera valuación que realicen los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, a partir de la entrada en vigencia de la modificación a este reglamento será la correspondiente al 30 de junio de 2016.

El plan a que se refiere el inciso b) del numeral 1 del artículo 29 de este reglamento, para las valuaciones del año 2016, deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos en el mes de junio de 2016."

"Artículo 41 bis. Gradualidad en la valuación de activos crediticios de deudores empresariales mayores por parte de los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero. Para los deudores empresariales mayores de los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, las valuaciones se deberán realizar con la gradualidad y en los porcentajes siguientes:

- a) Durante el año 2016, el veinticinco por ciento (25%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valorará conforme el procedimiento indicado en el artículo 29 de este reglamento.

El setenta y cinco por ciento (75%) restante de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valorará aplicando como criterio de clasificación la mora.

- b) Durante el año 2017, el cincuenta por ciento (50%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valorará conforme el procedimiento indicado en el artículo 29 de este reglamento.

El cincuenta por ciento (50%) restante de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valorará en las cuatro valuaciones del año aplicando como criterio de clasificación la mora.

- c) A partir del año 2018, el cien por ciento (100%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valorará conforme el procedimiento indicado en el artículo 29 de este reglamento.”

“Artículo 42 ter. Transitorio. Para la constitución de las reservas o provisiones genéricas a que se refiere el artículo 38 bis de este reglamento, los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deberán registrar trimestralmente, dentro del mes siguiente al trimestre que corresponda, como mínimo los porcentajes siguientes del total de reservas genéricas determinadas, así:

- a) Al 30 de junio de 2016: 10%;
- b) Al 30 de septiembre de 2016: 20%;
- c) Al 31 de diciembre de 2016: 30%;
- d) Al 31 de marzo de 2017: 40%;
- e) Al 30 de junio de 2017: 50%;
- f) Al 30 de septiembre de 2017: 60%;
- g) Al 31 de diciembre de 2017: 70%;
- h) Al 31 de marzo de 2018: 80%;
- i) Al 30 de junio de 2018: 90%; y,
- j) Al 30 de septiembre de 2018: 100%.

En casos particulares debidamente justificados por los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, la Superintendencia de Bancos podrá, a su juicio, autorizar modificaciones al programa anterior.”

- V. Modificar los artículos 1 y 2, así como incorporar los artículos 16 Bis y 17 Bis al Reglamento para la Administración Integral de Riesgos, emitido en resolución JM-56-2011, en el sentido siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular los aspectos mínimos que deben observar los bancos, las sociedades financieras, las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de un grupo financiero y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, con relación a la administración integral de riesgos.”

“Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento, así como de la normativa relacionada con la administración de riesgos, salvo que en normativa específica se defina algo distinto, se establecen las definiciones siguientes:

Institución o instituciones: se refiere a los bancos, sociedades financieras, entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de un grupo financiero y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero.

Administración integral de riesgos: es el proceso de identificar, medir, monitorear, controlar, prevenir y mitigar los riesgos de crédito, de liquidez, de mercado, operacional, país y otros inherentes al negocio, así como evaluar la exposición total a los riesgos.

Nivel de tolerancia al riesgo: es el nivel máximo de exposición total a aquellos riesgos específicos cuya exposición deba expresarse en términos cuantitativos, que pueden ocasionar pérdidas a la institución que la misma está dispuesta y en capacidad de asumir tomando en cuenta su plan estratégico, condición financiera y su rol en el sistema financiero. Dicho nivel puede estar expresado en términos absolutos o en relación a variables financieras de la institución.

Riesgo de crédito: es la contingencia de que una institución incurra en pérdidas como consecuencia de que un deudor o contraparte incumpla sus obligaciones en los términos acordados.

Riesgo de liquidez: es la contingencia de que una institución no tenga capacidad para fondar incrementos en sus activos o cumplir con sus obligaciones oportunamente, sin incurrir en costos financieros fuera de mercado.

Riesgo de mercado: es la contingencia de que una institución incurra en pérdidas como consecuencia de movimientos adversos en precios en los mercados financieros. Incluye los riesgos de tasa de interés y cambiario.

Riesgo operacional: es la contingencia de que una institución incurra en pérdidas debido a la inadecuación o a fallas de procesos, de personas, de los sistemas internos, o bien a causa de eventos externos. Incluye los riesgos tecnológico y legal.

Riesgo país: es la contingencia de que una institución incurra en pérdidas, asociada con el ambiente económico, social y político del país donde el deudor o contraparte tiene su domicilio y/o sus operaciones. Incluye los riesgos soberano, político y de transferencia.

Principales líneas de negocio: son aquellas líneas de negocio de una institución que en su conjunto generan al menos el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos.

Límites prudenciales: son aquellos valores máximos o mínimos que una institución establece respecto a sus operaciones, líneas de negocio o variables financieras, con el propósito de coadyuvar a que la exposición a los riesgos no exceda los niveles aprobados de tolerancia al riesgo.”

“Artículo 16 Bis. Plazos de implementación para los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero. Los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en este reglamento dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha en que cobre vigencia esta resolución.

Para el caso de la realización de los análisis de rentabilidad-riesgo a que se refieren los artículos 6, inciso j), 14, inciso i) y 15, inciso i), de este reglamento, tendrán un plazo de doce (12) meses adicionales al plazo de implementación a que se refiere el párrafo anterior.

Así mismo deberán presentar a la Superintendencia de Bancos un plan de implementación, aprobado por el Consejo, dentro del mes siguiente a la fecha en que cobre vigencia esta resolución.”

“Artículo 17 Bis. Plazo para el envío del manual de administración integral de riesgos de los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero. Los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero deberán enviar a la Superintendencia de Bancos el manual de administración integral de riesgos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que concluya el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 16 Bis.”

- VI. Modificar los artículos 1 y 2, así como incorporar los artículos 26 Bis y 27 Bis al Reglamento para la Administración del Riesgo Tecnológico, emitido en resolución JM-102-2011, en el sentido siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos mínimos que los bancos, las sociedades financieras, las entidades fuera de plaza o entidades off shore, las empresas especializadas en servicios financieros que forman parte de un grupo financiero y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deberán cumplir para administrar el riesgo tecnológico.”

“Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Administración del riesgo tecnológico: es el proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, controlar, prevenir y mitigar el riesgo tecnológico.

Certificado digital: es un identificador único que garantiza la identidad del emisor y del receptor de un mensaje o transacción electrónica, la confidencialidad del contenido del envío, la integridad de la transacción, y el no repudio de los compromisos adquiridos por vía electrónica.

Criticidad de la información: se refiere a la clasificación de la información en diferentes niveles considerando la importancia que ésta tiene para la operación del negocio.

Diagrama de relación: es la representación gráfica que describe la distribución de datos almacenados en las bases de datos de la institución y la relación entre éstos, tales como los diagramas de entidad-relación para el caso de bases de datos del tipo relacional.

Diccionario de datos: es la documentación relativa a las especificaciones de los datos, tales como su identificación, descripción, atributos, el dominio de valores, restricciones de integridad y ubicación dentro de una base de datos.

Infraestructura de tecnología de la información o infraestructura de TI: es el hardware, software, redes, instalaciones y otros elementos que se requieren para desarrollar, probar, entregar, monitorear, controlar o dar soporte a los servicios de tecnología de la información. La infraestructura de TI excluye al recurso humano, los procesos y la documentación.

Institución o instituciones: se refiere a los bancos, las sociedades financieras, las entidades fuera de plaza o entidades off shore, las empresas especializadas en servicios financieros que forman parte de un grupo financiero y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero.

Riesgo tecnológico: es la contingencia de que la interrupción, alteración, o falla de la infraestructura de TI, sistemas de información, bases de datos y procesos de TI, provoque pérdidas financieras a la institución.

Sensibilidad de la información: clasificación de la información según el perjuicio que ocasione a la institución su alteración, destrucción, pérdida o divulgación no autorizada.

Sistemas de información: es el conjunto organizado de datos, procesos y personas para obtener, procesar, almacenar, transmitir, comunicar y disponer de la información en la institución para un objetivo específico.

Tecnología de la información o TI: es el uso de la tecnología para obtener, procesar, almacenar, transmitir, comunicar y disponer de la información, para dar viabilidad a los procesos del negocio.”

“Artículo 26 Bis. Transitorio. Los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, que al momento del inicio de vigencia de esta resolución se encuentren operando, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos un plan de implementación aprobado por el Consejo, para ajustarse a las disposiciones de esta normativa, a más tardar el 31 de agosto de 2016.

La ejecución del plan indicado en el párrafo anterior, no deberá exceder de veinticuatro (24) meses contados a partir de vencido el plazo para la entrega de dicho plan.”

“Artículo 27 Bis. Transitorio. Los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero deberán enviar a la Superintendencia de Bancos el manual de administración del riesgo tecnológico y el plan de continuidad de operaciones de TI, dentro de los cinco (5) días siguientes de vencido el plazo para la ejecución del plan indicado en el artículo 26 Bis.”

VII. Modificar los artículos 1 y 2, así como incorporar el artículo 11 Bis al Reglamento de Concentración de Inversiones y Contingencias, emitido en resolución JM-42-2013, en el sentido siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer las normas que deben observar los bancos, sociedades financieras, entidades fuera de plaza o entidades off shore, empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de un grupo financiero y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, cuando otorguen financiamiento de cualquier naturaleza, a una persona individual o jurídica, de carácter privado o a una sola empresa o entidad del Estado o autónoma, o a dos o más personas relacionadas entre sí o vinculadas, y que formen parte de una unidad de riesgo.”

“Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Entidades: Se refiere a los bancos, sociedades financieras; así como a las entidades fuera de plaza o entidades off shore, empresas especializadas en servicios financieros, que formen parte de un grupo financiero y emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero.

Unidad de riesgo: La constituyen dos o más personas relacionadas o vinculadas que reciban y/o mantengan financiamiento de una entidad.

Personas relacionadas: Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la entidad que les concede el financiamiento, pero que mantienen una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, de administración o de cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.

Persona vinculada: Es la persona individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la entidad que le concede el financiamiento, por relaciones de propiedad, de administración o cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.

Relación directa: Es la que existe, de conformidad con los parámetros establecidos en este reglamento, entre dos personas ya sea individuales o jurídicas, sin intervención de una tercera que sirva de nexo entre las referidas personas.

Relación indirecta: Es la que existe, de conformidad con los parámetros establecidos en este reglamento, entre tres o más personas, en las cuales una de ellas establece relación con las otras, influyendo en las decisiones de una en otra.

Relación de propiedad: Es la relación directa o indirecta, que mantienen las personas individuales y/o jurídicas, por la tenencia de acciones o participación de capital en una o más entidades, de conformidad con los términos siguientes:

1. Son personas vinculadas a las entidades, por relación de propiedad, las personas que tienen los porcentajes de participación siguientes:
 - a) Una persona individual o jurídica que posea, como mínimo, el 10% de las acciones de la entidad.
 - b) Una persona individual o jurídica que posea, como mínimo, el 25% del capital pagado de una persona jurídica que, a su vez, posea como mínimo, el 10% de las acciones de la entidad.
 - c) Dos o más personas individuales o jurídicas que, en conjunto, posean como mínimo el 10% de las acciones de la entidad y posean como mínimo el 25% en el capital pagado de otra persona jurídica.
 - d) Las personas jurídicas, en las que las personas individuales o jurídicas a que se refiere el inciso a de este numeral, tengan participación mínima del 25% del capital pagado.
 - e) Las personas jurídicas en las que la entidad posea una participación mínima del 10% en el capital pagado.
2. Son personas relacionadas entre sí, por relación de propiedad, las que tienen los porcentajes de participación siguientes:
 - a) La persona individual que posea, como mínimo, una participación del 25% en el capital pagado de una persona jurídica.

- b) La persona jurídica que posea, como mínimo, una participación del 25% en el capital pagado de otra persona jurídica.
- c) Dos o más personas jurídicas que tienen socios comunes, que en conjunto posean, como mínimo, el 25% de sus capitales pagados.
- d) Dos o más personas individuales o jurídicas que, en conjunto, posean como mínimo el 25% del capital pagado de las personas jurídicas referidas en el inciso c de este numeral.
- e) Las personas individuales o jurídicas que posean, como mínimo, el 50% del capital pagado de otra persona jurídica, que a su vez, participa en el capital de las personas jurídicas mencionadas en el inciso c de este numeral.
- f) Las personas jurídicas en las cuales se posea, como mínimo, el 25% de su capital, por parte de la persona, que a su vez, participa como mínimo con el 25% del capital de las empresas referidas en el inciso a de este numeral.

Relación de administración: Es la relación que se establece entre dos o más personas jurídicas, vinculadas o no a la entidad que otorga el financiamiento, en las que al menos una misma persona individual ejerce algún cargo de director, representante legal, administrador único, gerente general o factor, sin que ésta necesariamente participe en el capital de tales personas jurídicas.

Presunción: La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de unidades de riesgo con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas y otros elementos debidamente fundamentados.”

“Artículo 11 Bis. Transitorio. Los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, deberán enviar la integración de su unidad de riesgo vinculada, a más tardar el 30 de junio de 2016, en la forma y medio que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.”

VIII. Modificar los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Administración del Riesgo Operacional, emitido en resolución JM-4-2016, en el sentido siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular los aspectos que, como mínimo, deben observar los bancos, las sociedades financieras, las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de un grupo financiero, y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, para la administración del riesgo operacional.”

“Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Institución o instituciones: se refiere a los bancos, sociedades financieras, entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, las empresas especializadas en servicios financieros que formen parte de un grupo financiero, y los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero.

Riesgo operacional: es la contingencia de que una institución incurra en pérdidas debido a la inadecuación o a fallas de procesos, de personas, de los sistemas internos, o bien a causa de eventos externos. Incluye los riesgos tecnológico y legal.

Administración del riesgo operacional: es el proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, controlar, prevenir y mitigar el riesgo operacional.

Evento de riesgo operacional: es un suceso potencial u ocurrido, de origen interno o externo, que puede generar o ha generado pérdidas por riesgo operacional a la institución.

Factor de riesgo operacional: es la causa u origen de un evento de riesgo operacional. Los factores pueden ser internos, tales como los recursos humanos, los procesos, la tecnología y la infraestructura, sobre los cuales la organización puede tener control; y externos cuya causa u origen escapan al control de la institución, tales como contingencias legales, fallas en los servicios públicos, ocurrencia de desastres naturales, atentados y actos delictivos, así como las fallas en servicios provistos por terceros.

Línea de negocio: es una especialización del negocio que agrupa procesos que generan productos y servicios orientados a los segmentos del mercado que atiende.”

IX. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

